

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 y el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 10, ambos de esta ciudad, se refiere a la causa seguida contra Viviana Sandra O por el delito previsto y reprimido en el artículo 173, inciso 15, en función del artículo 172.

El tribunal federal sostuvo que conforme se desprendía de los requerimientos de elevación a juicio de la fiscalía y la querella, se atribuía a O haber defraudado a Noemí Claudia R mediante la utilización de una tarjeta de crédito Mastercard del Banco Citi que contenía sus datos, en la realización de operaciones a crédito y compras en diversos comercios entre los meses de marzo de 2011 y julio de 2014, para lo cual se habría valido de una cédula de identidad también a nombre de la denunciante.

Tras ello declinó su competencia material a favor de la justicia ordinaria, al considerar que la imputación de delitos comunes mantenida desde la instrucción excluía la hipótesis inicial sobre la utilización ilegítima de un documento nacional de identidad, que en sus albores había llevado al fuero de excepción a aceptar esta causa (fs. 1/2 vta.).

El tribunal nacional ordinario de la capital rechazó la declinatoria al entender que más allá de la calificación legal dada a los hechos, debía tenerse en cuenta su descripción en las piezas acusatorias, la que a su entender podría quedar subsumida en los supuestos del artículo 33, incisos c) o d) de la ley de identificación del potencial humano (fs. 3/4).

Al insistir en su criterio, el declinante negó el carácter federal de la cédula de identidad, en tanto era otorgada por la Policía Federal Argentina en su carácter de institución de orden local. Luego trabó la contienda y elevó el legajo a la Corte (fs. 5/6).

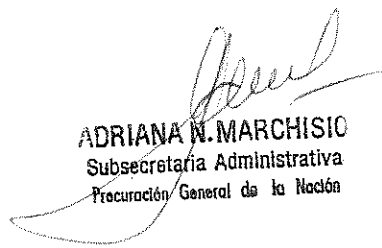
Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, “José Mármol 8 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en esta controversia.

En atención a lo que surge de las resoluciones de ambos jueces —únicos antecedentes agregados al incidente— y las imputaciones efectuadas en los escritos acusatorios, al no verificarse las circunstancias que en determinados casos puede importar la competencia federal por tratarse de documentos expedidos por una autoridad nacional (cf. Fallos: 302:538 y 317:944 y Competencias n° 1935, L. XXXVII, *in re* “Ciraolo, Jorge Daniel Ramón s/ infr. art. 292 C.P.”, y n° 1570, L. XXXVII, *in re* “Lordi, Pedro Leonardo s/ infr. art. 292 C.P.”, resueltas el 3 de junio y el 7 de mayo de 2002, respectivamente), y en tanto la simple tenencia o uso ilegítimo de una cédula de identidad no se encuentran alcanzados por los supuestos típicos de la ley 17.671 (cf., en lo pertinente, Competencia CSJ 200/2015/CS1, *in re* “Siccola, Samanta s/ averiguación de delito”, resuelta el 18 de noviembre de 2015), opino que corresponde al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 10 asumir el trámite de esta causa.

Buenos Aires, 3 de septiembre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL



ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación